

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. De la versión pública.	19
RESOLUTIVOS.....	30

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00768/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Acción Nacional** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (01) de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00014/PAN/IP/2018**, mediante la cual solicito:

“Mediante la presente se solicita entregar el Convenio de Coalición celebrado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Movimiento Ciudadano para la postulación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de México, incluyendo los anexos del convenio, dentro de lo anterior se exige mencionar los municipios y distritos electorales locales en los cuales trabajarán de manera conjunta, así como dar a conocer al partido encargado de postular las candidaturas en cada uno de los anteriores mencionados, y en el caso de las diputaciones, mencionar el grupo parlamentario al cual pertenecerán.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del "SAIMEX".

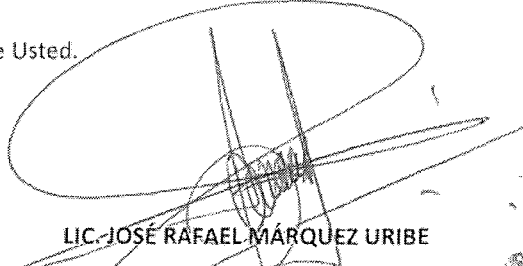
2. El día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

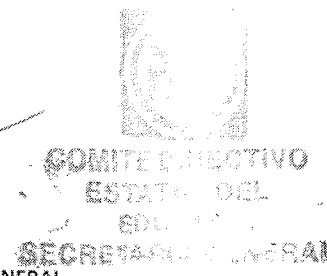
"EN ATENCIÓN A SU ATENTA SOLICITUD NO. 00014/PAN/IP/2018, ME PERMITO ADJUNTARLE EL ARCHIVO QUE DA RESPUESTA A SU AMABLE PETICIÓN. CORDIALMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA PAN." (Sic)

Al tiempo que adjunta el archivo electrónico denominado: *SAIMEX CONT 14 18.pdf*, mismo que medularmente consiste en:

Aunado a lo anterior, le informo que dicha información se encuentra clasificada de **RESERVADA**, ya que como lo señala el artículo 140 fracciones VII y X DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en que el proceso no ha quedado firme y su divulgación pueda causar confusión y daños al interés de quienes participan.

Sin otro particular, quedo de Usted.


LIC. JOSÉ RAFAEL MÁRQUEZ URIBE
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL
DEL CDE DEL PAN EN EL ESTADO DE MÉXICO
Naucalpan de Juárez, Estado de México a 06 de Marzo del 2018


COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

3. El día diez (10) de marzo de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado: *"Reservar la información solicitada." (Sic)*

Razones o Motivos de inconformidad: *“Mediante el acuerdo IEEM/CG/19/2018 y IEEM/CG/18/2018 ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se resolvió la solicitud del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, y en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, lo anterior se menciona, para señalar que la información sobre lo contenido en esos convenios debe ser pública, al ser un acuerdo definitivo y firme en tanto las partes no soliciten hacer un cambio, aprobado y registrado por el IEEM y tener señalados los distritos y municipios a participar en el proceso electoral, no puede dañar a ninguna persona la información anterior, ya que lo que se pide es en relación a los partidos políticos y no a personas involucradas en el proceso.” (Sic)*

Anexando los archivos electrónicos denominados: *a018_18.pdf* y *a019_18.pdf*, mismos que medularmente consisten en:

- *a018_18.pdf*



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/18/2018

Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

- a019_18.pdf



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/19/2018

Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El día diecinueve (19) de marzo dos mil dieciocho, el ahora recurrente presento sus manifestaciones, las cuales consisten en lo siguiente:

Mediante la presente manifiesto inconformidad a la respuesta otorgada por el Partido Acción Nacional a la solicitud con folio **00014/PAN/IP/2018** por las razones que a continuación se mencionan:

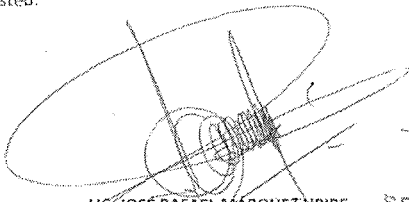
- Mediante el acuerdo IEEM/CG/19/2018 y IEEM/CG/18/2018 ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se resolvió la solicitud del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, y en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, lo anterior se menciona, para señalar que la información sobre lo contenido en esos convenios debe ser pública, al ser un acuerdo definitivo y firme en tanto las partes no soliciten hacer un cambio, aprobado y registrado por el IEEM y tener señalados los distritos y municipios a participar en el proceso electoral, no puede dañar a ninguna persona la información anterior, ya que lo que se pide es en relación a los partidos políticos y no a personas involucradas en el proceso.
- Al momento de redactar la presente, la misma formulación hecha a otros sujetos obligados con el mismo cuestionamiento fue resuelta y admitida, entregando la información señalada, lo cual destaca que el PAN realizó una interpretación errónea de la ley de transparencia vigente a esta situación, debido a que el documento que se solicita es un archivo de tipo público, siendo un convenio de coalición con sus anexos, mismos que no están sujetos a reserva dado que en ellos se señala con exactitud las características y cargos a repartir con el convenio, entendiendo que señalar a los partidos políticos no puede generar confusión o riesgo al proceso electoral, ya que esas reparticiones a los partidos ya fueron pactadas y confirmadas por las partes y mediante registro oficial por el Instituto Electoral del Estado de México.

6. El veinte (20) de marzo dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado, el cual se puso a la vista del recurrente en fecha tres (03) de abril del año en curso en virtud de modificar su respuesta, mismo que medularmente señala lo siguiente:

Respecto al Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, le comunico que dicha información es pública y podrá ser consultada en las siguientes ligas:

- Para Diputaciones Locales de Mayoría: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/aco_18/a018_18.pdf
- Para Ayuntamientos: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/aco_18/a019_18.pdf

Sin otro particular, quedo de Usted.


LIC. JOSÉ RAFAEL MÁRQUEZ URIBE
COMITE DIRECTIVO
ESTATAL DEL
ECO. MEX.
SECRETARIA GENERAL
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CDE
DEL PAN EN EL ESTADO DE MÉXICO
Naucalpan de Juárez, Estado de México a 20 de Marzo del 2018

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de abril de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el Sujeto Obligado

entregó su respuesta el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (09) de marzo al cuatro (04) de abril de la presente anualidad; por lo que al presentar su inconformidad el día diez (10) de marzo de dos mil dieciocho se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

12. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular solicitó:

1. El Convenio de Coalición celebrado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano incluyendo sus anexos para la postulación de:
 - a) Diputaciones en el Estado de México
 - b) Ayuntamientos en el Estado de México,
 2. Mencionar los municipios y distritos electorales en los cuales trabajarán de manera conjunta.
 3. Señalar el partido político encargado de postular las candidaturas de diputados y de ayuntamientos.
 4. Indicar en el caso de las diputaciones el grupo parlamentario al cual pertenecerán.
13. El Sujeto Obligado en respuesta la Secretaría General de CDE del Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba reservada en virtud de que el proceso no había quedado firme y su divulgación puede causar confusión y daños al interés de quienes participaran, en términos de artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
14. Inconforme con ello, el Recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la reserva de la información , además, de que los acuerdos números *IEEM/CG/19/2018* y *IEEM/CG/18/2018* del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se resolvió la solicitud del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para

postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, y en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, por lo cual señal la información solicitada es pública.

15. Finalmente, el Sujeto en su Informe Justificado señaló que con lo que respeta al Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebraron los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pueden ser consultados en las ligas citadas, estas corresponden a diputados locales y a ayuntamientos.
16. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la información proporcionada en respuesta y en Informe Justificado es suficiente para satisfacer la solicitud del particular y si la misma fue emitida en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

17. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado el Convenio de Coalición celebrado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano incluyendo sus anexos, sin embargo, cabe hacer la precisión, que en primer término el Sujeto Obligado reservó la información señalando que el proceso no había quedado firme y su divulgación puede causar

confusión y daños al interés de quienes participaran, sin embargo, no anexó el respectivo acuerdo de clasificación, en segundo término en su Informe Justificado remitió las ligas electrónicas para su consulta, razón por la cual asume con la información.

18. Cabe hacer la precisión que el recurrente al remitir información respecto al Convenio de Coalición citado, se aprecia que corresponde al periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
19. Además, de lo anexado por el ahora recurrente y corroborado por esta Ponencia se aprecia lo siguiente:
 - a) Respecto de los Candidatos y Candidatas a integrar número de Ayuntamientos:

ACUERDA

- PRIMERO.-** Se registra el Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran el PAN, PRD y MC para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de las representaciones del PAN, PRD y MC ante el Consejo General, la aprobación de este Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo a la DPP, a fin de que inscriba el Convenio en el libro correspondiente.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la DO la emisión del presente instrumento, a fin de que tome las medidas pertinentes y lo envíe a los Consejos Municipales correspondientes en los cuales el Convenio tendrá efectos.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/19/2018

Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Página 23 de 24

20. Respecto de los Candidatos y Candidatas a integrar las diputaciones en el Estado de México:

ACUERDA

PRIMERO.- Se registra el Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran el PAN, PRD y MC, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/18/2018

Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

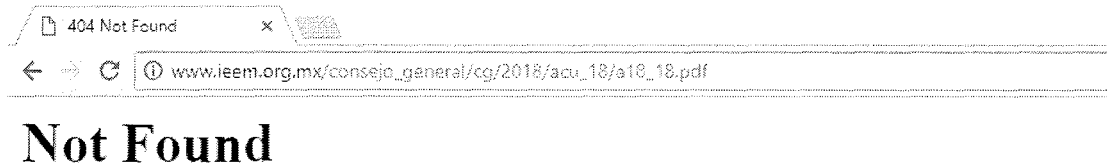
Página 23 de 25

21. Es así, que los citados convenios fueron aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México, ambos en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, razón por la cual, a la fecha de la solicitud, estos ya se encontraban aprobados y no procedía su clasificación como reservada.

22. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Sujeto Obligado en si Informe Justificado señala que unos ligas para su consulta, tal y como a continuación se indica:

a) Para Diputaciones Locales de Mayoría:

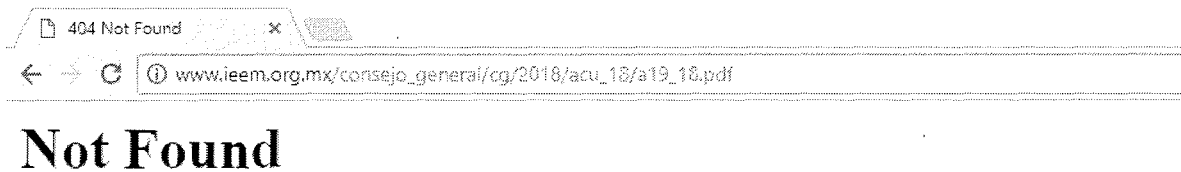
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/lcg/2018/acu_18/a018_18.pdf



The requested URL /consejo_general/cg/2018/acu_18/a18_18.pdf was not found on this server.

b) Para Ayuntamientos:

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a019_18.pdf



The requested URL /consejo_general/cg/2018/acu_18/a19_18.pdf was not found on this server.

23. En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado asume contar con la información, dicha información se trata de una obligación de transparencia común, especificada en la fracción XXXII de la Ley en la materia, como a continuación se indica:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”
(Énfasis añadido)

24. Además, es considerado como obligación de transparencia específica que los partidos políticos locales deberán de poner a disposición del públicos aquellos convenios en materia electoral, tal y como a la letra se señala:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...
XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;

...”
(Énfasis añadido)

25. Además de tratarse de una obligación de transparencia común y de obligación específica para este Sujeto Obligado, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley en la materia los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los

particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

26. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

27. En consecuencia es dable ordenar para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 el documento o documentos donde conste en primer término el Convenio de Coalición celebrado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano incluyendo sus anexos para la postulación de: Diputaciones en el Estado de México y de Ayuntamientos en el Estado de México, en segundo término los municipios y distritos electorales en los cuales trabajarán de manera conjunta el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, en tercer término el partido político encargado de postular las candidaturas de diputados y de ayuntamientos y finalmente respecto de las diputaciones el grupo parlamentario al cual pertenecerán en versión pública de ser procedente en términos del considerando CUARTO.

28. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
29. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

30. Por lo tanto, para este Instituto es fundada la inconformidad hecha valer por el recurrente toda vez que señala que la información se encuentra como reservada en virtud de que el proceso no ha quedado firme, sin embargo, en su Informe Justificado remite las ligas para su consulta, por lo cual, asume contar con la información, además de que se trata de información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. De la versión pública.

31. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los convenios de colación y los documentos donde conste la información anteriormente citada o en documentos análogos, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

32. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

33. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

34. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

35. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
36. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

37. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

38. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

39. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse

de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

40. Como consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

41. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

42. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

43. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas

previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

44. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
45. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
46. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el

procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

47. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

48. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
49. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
50. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

51. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
52. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

53. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar,

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

54. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
55. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
56. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 00768/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Partido Acción Nacional** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, en versión pública de ser procedente, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 del o los documentos donde conste la siguiente información:

1. El Convenio de Coalición celebrado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano incluyendo sus anexos para la postulación de:
 - a. Diputaciones en el Estado de México;
 - b. Ayuntamientos en el Estado de México;
2. Los municipios y distritos electorales en los cuales trabajarán de manera conjunta el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano;
3. El partido político encargado de postular las candidaturas de diputados y de ayuntamientos;
4. Respecto de las diputaciones el grupo parlamentario al cual pertenecerán.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)